

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2678/2014
Y SU ACUMULADO SUP-JRC-
445/2014**

**ACTORES: WALTER OCTAVIO
VALDEZ TRUJILLO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
SUP-JDC-2678/2014, y el juicio de revisión constitucional
SUP-JRC-445/2014, promovidos por Walter Octavio Valdez
Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional,
respectivamente, a fin de controvertir la resolución de
veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el
Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de
apelación RA-TP-43/2014, por medio del cual se revocó el

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

nombramiento de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, efectuado por la Consejera Presidenta de dicho instituto.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG165/2014. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral por medio de su Consejo General designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

2. Designación de Secretario Ejecutivo. El tres de octubre del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora designó a Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido organismo público local electoral.

3. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre siguiente, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de octubre de la misma anualidad, el Partido Acción Nacional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

Asimismo, el veintidós de octubre se resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2014, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

5. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el veintiocho de octubre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución en el recurso de apelación RA-TP-43/2014 cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO: Por lo expuesto en los considerandos, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad vertidos en los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación impugnada.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución, SE INAPLICA al caso concreto la porción normativa del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Estado de Sonora, que establece que la designación de quien ocupara el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del presidente del consejo general, en consecuencia:

TERCERO.- Se REVOCA la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizada por la Presidenta del referido Instituto el tres de octubre del año en curso.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de a Participación Ciudadana de Sonora deberá dar puntual cumplimiento a los efectos señalados en el punto considerativo DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran cada uno de los actos ordenados.

QUINTO.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que de no cumplir en los plazos y en los términos ordenados, se impondrán las medidas de apremio a que haya lugar, contenidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, los días uno y tres de noviembre de este año, respectivamente.

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de esta anualidad, en el juicio ciudadano,

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

y el siete siguiente, en el juicio de revisión constitucional electoral, compareció con el carácter de tercero interesado Pedro Pablo Chirinos Benites, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional.

IV. Turno. Mediante proveídos de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014**; y acordó turnarlos a la ponencia a su cargo a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional, los admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y c), 189,

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), 86, 87 fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional, donde se controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la cual se revocó el nombramiento del Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en virtud de que, a decir de los actores, se violentó el derecho político electoral del integrar el órgano electoral administrativo, además de poner en peligro el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Sonora para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

En el caso es aplicable la jurisprudencia 3/2009, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de marzo de dos mil nueve, cuyo rubro es el siguientes: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

**INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014, que promueven, Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, porque de los escritos de referencia, se advierte la identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; esto es, en los dos medios de impugnación se señala como acto impugnado la resolución RA-TP-43/2014 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el pasado veintiocho de octubre del año en curso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-445/2014 al diverso SUP-JDC-2678/2014, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. El Partido Acción Nacional, en sus escritos de comparecencia, en su calidad de tercero interesado, hace valer causas de improcedencia, tanto en el juicio ciudadano SUP-JDC-2678/2014 como en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-445/2014.

Por lo que respecta al juicio ciudadano, el Partido Acción Nacional refiere que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los incisos a), b) y c), del artículo 10 de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En lo relativo al inciso a), la improcedencia se actualiza, señala el instituto político, porque el actor cuestionó la resolución controvertida por no estar conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento que se estima **infundado**, en virtud de que, el promovente cuestiona las consideraciones de la resolución controvertida, por estimar que la responsable inaplicó indebidamente un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal.

Por otro lado, en relación al inciso b) del precepto invocado, el instituto compareciente, arguye que no se afecta el interés jurídico del actor, porque éste no generó el acto reclamado, sino que fue emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que además de estar sustentado en un precepto legal que mediante resolución fue inaplicado por estar en contra de la Constitución Federal, no se violentaron sus derechos, ya que la integración del Consejo General del instituto electoral de dicha entidad, es de interés público y no particular del promovente, que pueda tener, para integrar el mismo como Secretario Ejecutivo.

Consideración de la responsable que, de igual, se califica de **infundada**, toda vez que contrario a lo alegado por el Partido Acción Nacional, Walter Octavio Valdez Trujillo sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

controvertida, ya que, con independencia de quien haya generado el acto, esto es, la revocación del cargo, sin prejuzgar sobre si tiene razón o no, repercutió directamente en su esfera jurídica, ya que si primero se le designó como Secretario Ejecutivo del órgano público local electoral y, posteriormente se revoca esa designación por medio de la resolución que ahora se cuestiona, es inconcuso que la sentencia controvertida afecta el interés jurídico del ahora actor, por lo que se encuentra en aptitud de impugnar dicho acto por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se califica de **infundado** el argumento del instituto político compareciente, en relación a que conforme al inciso c) del artículo mencionado, el promovente carece de legitimación, porque, a su decir, la integración del instituto electoral local, se encuentra normada por la Constitución Federal y leyes generales derivadas de ésta, las cuales no se pueden supeditar a un derecho de formar parte de dicha institución como Secretario Ejecutivo, aunado a que el peticionario no cumple los requisitos necesarios para ocupar el cargo.

Lo infundado de la causa de improcedencia se origina de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se señala que el juicio para la protección de los derechos político

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

electorales del ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, que consideren les causa un perjuicio, como en el caso el acceso a integrar un órgano electoral de una entidad federativa.

Por tanto, si en el caso concreto, quien promueve es Walter Octavio Valdez Trujillo, en su carácter de ciudadano y exsecretario ejecutivo del órgano administrativo electoral del Estado de Sonora, contrario a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional, es indudable que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

De ahí que se desestimen las causas de improcedencia aducidas por el tercero interesado en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otra parte, en relación al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-445/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus incisos b) y c), esto es, que no se afecta el interés jurídico del partido actor, además de que carece de legitimación para impugnar el acto reclamado.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional no compareció como tercero interesado al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por tanto, según su dicho, consintió el acto reclamado.

Al respecto, resultan **infundados** los argumentos del partido político compareciente, porque aun en el entendido de que el partido promovente no haya comparecido como tercero interesado al juicio natural, ello en forma alguna hace nugatorio su derecho a impugnar, máxime que la posible afectación surge en el momento en que se emitió la sentencia controvertida, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 8/2004, aprobada por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 425, con el rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ESTE.**

Además de que, tal y como lo alegó el Partido Acción Nacional, al pretender controvertir la legitimación para acceder al juicio ciudadano de Walter Octavio Valdez Trujillo, los partidos políticos tienen la tutela de la integración de un instituto electoral local, por ser de interés público y de orden

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

social, quienes precisamente tienen la facultad ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que se sustenta con la jurisprudencia 10/2005, visible a fojas 101 y 102, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

CUARTO. Requisitos de procedencia.

I. Juicio ciudadano. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado se emitió el veintiocho de octubre del año en curso, por lo que el término para presentar la impugnación, corrió del veintinueve de octubre al primero de noviembre del mismo año, contando el sábado, por existir proceso electoral en la referida entidad, y si la demanda se interpuso el último día señalado, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto controvertido, los hechos en que se funda la impugnación, así como los respectivos agravios; el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos dichos requisitos conforme al considerando TERCERO de la presente resolución, los cuales se tienen aquí por reproducidos en afán de innecesarias repeticiones.

d) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado.

II. Juicio de revisión Constitucional electoral. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

instituto político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiocho de octubre del año en curso y fue notificada al demandante el treinta siguiente, y si el escrito de demanda se presentó el tres de noviembre posterior ante el tribunal responsable, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre de este año, por lo que es claro que la presentación de la demanda que motivó el juicio de revisión constitucional resulta oportuna.

c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional exclusivamente a los partidos

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

políticos y, si en la especie es la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien comparece al juicio que nos ocupa, es claro que se promueve por parte legítima, al ser interpuesto por el representante de un partido político nacional.

d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente, pues quien suscribe las demandas es María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietario del citado instituto político ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de Sonora, calidad que acredita con la constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además que es reconocido así en su informe justificado por el tribunal responsable, acorde con el numeral 18 de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se surte este requisito, en virtud de las consideraciones vertidas en la parte final del considerando TERCERO de esta resolución, mismos que se tienen aquí por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues para combatir los actos impugnados no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el órgano del partido político demandante manifiesta expresamente que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora son conculcatorias de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

h) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que la controversia que se plantea versa sobre el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, autoridad que tiene en sus manos el proceso electoral que actualmente corre en la citada entidad para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por lo que la indebida integración del referido órgano puede incidir y ser determinante para el citado proceso como para el resultado final de la votación.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, la jornada electoral se llevara a cabo hasta el 7 de junio del dos mil quince y la toma de posesión hasta los días trece y dieciséis de septiembre del mismo año.

En esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

III. Tercero Interesado. Se tienen por cumplidos los requisitos de los recursos presentados por el representante

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, ya que fueron presentadas por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores. Dichos escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad en usos de sus facultades.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

QUINTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan el sentido del fallo que emitió

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

el Tribunal Estatal Electoral de Sonora son, en esencia, los siguientes:

Estimó, que el motivo de inconformidad, en el que se planteó la contradicción con la constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, le obligó a realizar un análisis de constitucionalidad acorde con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de dilucidar si la norma debatida se encontraba acorde con Ley Suprema, su juicio de valoración lo sustentó en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los principios rectores de la materia electoral.

El referido análisis, le llevó a considerar que en la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Local Electoral del Estado de Sonora, el legislador sonoreense se apartó del espíritu de la reciente reforma electoral y de la voluntad del legislador federal, porque el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, contravino dichas normas fundamentales y legales, además de los principios de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir en todo momento la función electoral por disposición expresa de nuestra Carta Fundamental.

En ese sentido, el tribunal responsable afirmó que el artículo 122, fracción VII, prevé un procedimiento distinto para la designación de Secretario Ejecutivo del instituto local, distinto al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, y la Norma Fundamental y de la Ley General aplicable en la materia, en tal sentido, consideró que las determinaciones que adopten las autoridades electorales, deben ser tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral.

Para reforzar lo anterior, la autoridad jurisdiccional responsable, advirtió otra contradicción del artículo 122, fracción VII de la ley comicial de Sonora, con los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

dispuesto en el párrafo décimo del artículo 22, de la Constitución Local.

Señaló que, la interpretación de las referidas normas jurídicas la llevó a concluir que para el desempeño de sus actividades, los organismos públicos electorales de las entidades federativas, deberán contar dentro de sus órganos ejecutivos y técnicos, con servidores públicos que estén integrados a un servicio profesional electoral nacional, que se regirá por los lineamientos que deberá emitir el Instituto Nacional Electoral.

Añadió, que el legislador federal quiso tutelar las determinaciones que se tomaran al interior de los organismos públicos electorales tanto federal como los locales, y que estas no recayeran en la voluntad de uno de sus integrantes, sino que fueran en consenso de su consejo general, integrado con un consejero presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto; de ahí que la designación del Secretario Ejecutivo, ante la falta de los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció el procedimiento para el particular, debió haber sido en los referidos términos a propuesta de su presidenta.

Derivado de lo anterior, concluyó, en lo que interesa, que, el contenido del artículo 122, fracción VII, de la Ley de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene los postulados de los artículos 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque prevé un procedimiento distinto para la designación de quien habrá de ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al establecido en la Carta Fundamental y en la Ley General antes citada, para el caso del Instituto Nacional Electoral.

Justifica el control de constitucionalidad, porque, a su criterio, la atribución de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contenida en una ley electoral local emitida por la Legislatura del Estado de Sonora, rebasa los lineamientos contenidos en los artículos 41 fracción V apartado A párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, el tribunal responsable argumentó que el quince de octubre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo **60 sesenta**, relativo a los servidores públicos que integraran el servicio profesional electoral, en virtud de que el Instituto Nacional

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Electoral no había emitido los lineamientos al respecto, ahí se determinó que el nombramiento de dichos funcionarios corriera a cargo del Consejo General del referido órgano a propuesta de su Presidente y con la votación de por lo menos cinco consejeros (documento que se encuentra a fojas doscientos seis del accesorio único del juicio ciudadano que se resuelve).

Por otro lado, el Tribunal Electoral responsable declaró fundado el agravio en donde el Partido Acción Nacional denunciaba una incompatibilidad o antinomia entre el artículo 122, fracción VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, confrontado con el 22, de la Constitución Política del referido Estado, y 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad

Al respecto, el Tribunal local argumentó, que el principio de colegiación en la toma de decisiones del Consejo General, fue reducido y contrapuesto en una disposición legal inferior a la Constitución Estatal, que otorgó la facultad de designar y remover al Secretario Ejecutivo a un solo Consejero Electoral, en lugar de supeditar tal determinación al órgano de dirección superior, que, se reitera, se encuentra conformado por los siete consejeros electorales con derecho a voz y a voto.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En esas condiciones, la vigencia de los mismos está garantizada mediante la votación y deliberación en las determinaciones que sean adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que dada su integración colegiada, permite que los principios de autonomía e independencia tengan mayores alcances, frente a la disposición legal que otorga la facultad de remoción y designación del Secretario Ejecutivo a un solo miembro del órgano superior de dirección.

Bajo dicha óptica, estimó que según el criterio de jerarquía, la función debe estar al contenido de la norma que posee mayor fuerza jurídica, como lo es, en el caso, la Constitución del Estado de Sonora.

Concluye que el citado criterio de jerarquía, permite resolver la incompatibilidad normativa que se adujo, toda vez que ello acontece entre normas situadas en diferente rango jerárquico, lo que condujo a estimar la invalidez de la fracción VII del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en consecuencia, inaplicar su contenido, debiendo prevalecer las bases sentadas en el artículo 22 de la Constitución Política de la entidad.

Igualmente, se refirió a la segunda parte de la supuesta antinomia, donde afirmó que el artículo 122, fracción VI y VII, se contraponen con los artículos 3, 103, 113, fracción I, 114 y

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

115 todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Sostuvo que las bases estructurales y funcionales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se encuentran establecidas desde la Constitución Política de dicha entidad.

Concluyó entonces, que el artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se opone a las bases citadas en preceptos legales del mismo cuerpo normativo, pues estimó que el mismo rebasa las facultades de vigilancia otorgadas al Consejo General como órgano máximo de dirección.

Por otra parte, la responsable consideró que el Estado de Sonora, representaba un caso *sui generis* que se aparta del espíritu de la reforma Constitucional y Legal más reciente en materia electoral, toda vez que a diferencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las diecisiete Leyes Electorales Locales de las Entidades Federativas que tuvieron la necesidad de adecuar su legislación a la referida reforma por tener jornada electoral el próximo año, sí respetaron las bases y principios contenidos en la Norma Fundamental, en lo atinente al nombramiento y designación colegiada del Secretario Ejecutivo y de las Direcciones Ejecutivas, al adoptar el esquema planteado por

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

la Constitución federal y regulado ya, de manera más específica, en la referida Ley General.

Finalmente, estimó ilegal el nombramiento del Secretario Ejecutivo porque la designación de este tipo de funcionarios debe obedecer a un análisis exhaustivo del cumplimiento de cada uno de los requisitos que se exigen para el particular, mediante un proceso de deliberación que no puede descansar en un solo individuo, como sucedió en el caso concreto de la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que recayó en la presidenta del Instituto Local, sin que de su nombramiento se advierta que dicho ciudadano haya sido sometido a un procedimiento serio de evaluación de su capacidad e idoneidad, para ocupar el cargo que se le confirió.

SEXTO. Resumen de agravios. Los motivos de inconformidad tanto del ciudadano actor, como del partido político impugnante, versan sobre las siguientes premisas:

- La indebida declaración de inconstitucionalidad y como resultado inaplicación del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que prevé la designación de Secretario Ejecutivo por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Entidad, emitida por el Tribunal Estatal Electoral responsable, ya que conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Justicia de la Nación, solo se puede realizar el estudio relativo cuando aparezcan cuestiones que atañen a los derechos humanos;

- La indebida motivación, pues ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligan o señalan expresamente que se deba designar al Secretario Ejecutivo de los Organismos Públicos Locales Electorales en iguales términos en que se nombra al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de manera tal que ello queda a la libre configuración legal por parte del Poder Legislativo Estatal, como en efecto ocurrió, pues se pretende imponer un modelo de designación que nuestra Carta Magna no impuso a las Entidades federativas;

- Alegan, que tampoco se actualiza contradicción alguna con el artículo 41 Base V, Apartado D Constitucional, para lo cual, refiere el nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, pues sobre el respecto, es claro que no se sujeta al Secretario Ejecutivo de los organismos locales, tan es así, que el mecanismo de designación está delimitado en la propia ley y la Constitución, en ninguna parte sujeta a que las designaciones del Secretario Ejecutivo deban atender dicho cuerpo reglamentario.

Que, no conforme con lo anterior, el Tribunal Electoral de Sonora, en su decisión adoptada mayoritariamente, acude a los razonamientos y alcances del **Acuerdo No. 60** emitido

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

el quince de octubre de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora en el cual se acordó inaplicar normas electorales relativas a la designación del personal que se prevé en el artículo 122, en su fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, esto es, del Servicio Profesional Electoral;

- Asimismo, sustenta la indebida motivación por parte del Tribunal responsable, porque se violaron los principios constitucionales de legalidad y certeza, pues estimó la existencia de una antinomia entre el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Sonora y el artículo 22 de la Constitución Política de la entidad, lo cual estima incorrecto, pues esta última no ordena que los actos de designación, entre otros, deban ser resueltos en su totalidad en el seno del Consejo General de la autoridad administrativa electoral;

- De igual forma el incorrecto análisis de la responsable, cuando señala también una antinomia entre el artículo 122, fracción VII de la ley electoral local y los diversos numerales 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se trasladaron los principios de la Constitución Local, lo que, a decir de los actores, es falso, ya que, si bien se señalan ciertas particularidades del instituto estatal electoral, eso no quiere decir que la decisión de designar o remover al Secretario Ejecutivo del órgano público local electoral deba realizarse

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

por el Consejo General de dicho instituto;

- En iguales términos, ambos actores señalaron como agravio que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, porque se realizó una indebida comparación por parte del tribunal local responsable, en el sentido de que conforme a la reforma constitucional y legal reciente, las correlativas de diecisiete entidades federativas adecuaron su normatividad local y respetaron las bases y principios contenidos en dicha reforma al adoptar el esquema planteado en la Carta Magna en relación a la designación del Secretario Ejecutivo de los órganos públicos locales electorales, pero que, sin embargo, en el Estado de Sonora no fue así.

Al respecto los ocursoantes, señalan que tal afirmación es incorrecta, porque la consideración de la responsable se aparta del espíritu del Constituyente Federal, el cual deja en libertad legislativa a los congresos locales para que en las respectivas constituciones y leyes electorales de cada entidad federativa, se ajusten dichas normas en la parte atinente a la materia, con los postulados que la propia Constitución regula.

- Por último, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, les causa agravios porque en relación a la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto estatal Electoral y de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Participación Ciudadana de Sonora, se trata imponer requisitos donde la Constitución y las leyes aplicables no lo hacen.

Se violenta con ello el principio de legalidad y adolece de la debida motivación, conculcando además el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, el cual prevé como derechos del ciudadano, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley y, en el caso concreto, la ley relativa no establece los requisitos que la responsable concluyó se deben cumplir, imponiendo en forma desproporcionada e irracional, una exigencia sobre las disposiciones constitucionales y legales, además de que Walter Octavio Valdez Trujillo, cumplió con las calidades exigidas, en términos del precepto constitucional invocado.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. De los motivos de inconformidad sustentados tanto por Walter Octavio Valdez Trujillo, como por el Partido Revolucionario Institucional, se evidencia que su pretensión principal consiste en que se revoque la resolución de veintiocho de octubre, emitida en el recurso de apelación local RA-TP-43/2014, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; para el efecto de que se declare valida la designación del ciudadano mencionado como Secretario Ejecutivo del referido órgano electoral, realizada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

De ahí, que la litis se constriñe en determinar si el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o si bien, si el precepto legal en cita fue emitido en ejercicio de la facultad constitucional de libre configuración con que cuentan las legislaturas de las Entidades federativas, en el caso, el Estado de Sonora.

OCTAVO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda se advierte que tanto Walter Octavio Valdez Trujillo como el Partido Revolucionario Institucional, tienen similitud en sus conceptos de agravios, cuya estrecha relación se vinculan en cinco temas fundamentales, a saber:

1) Indebida declaración de contradicción y consecuente inaplicación del artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en contraste con los artículos 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Indebida declaración de contradicción del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Electoral de Sonora con el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 22, de la Constitución de Sonora.

3) *Antinomia entre el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en contraste con el artículo 22, de la Constitución Política de dicha entidad y los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, de la referida ley comicial local.*

4) *Indebida comparación de las legislaciones electorales de otros Estados de la República Mexicana y la respectiva de Sonora referente a la forma de designar al Secretario Ejecutivo de los respectivos organismos públicos locales electorales.*

5) *Indebida revocación de Walter Octavio Valdez Trujillo del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

Por razones de método, en primer término se analizara el motivo de disenso marcado con el número 1, ya que al versar sobre la inaplicación de un artículo de la Ley Electoral de Sonora, el mismo puede tener impacto respecto de los demás motivos de agravio manifestados por los promoventes de los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de inconformidad anunciados, atento a las siguientes consideraciones.

Para establecer lo anterior, enseguida se iniciara con el estudio de los motivos de disenso.

1) *Indebida declaración de contradicción y consecuente inaplicación del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en contraste con los artículos 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En primer término, el artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, cuya inaplicación declaró el Tribunal responsable es el siguiente:

De la Presidencia del Consejo General

ARTÍCULO 122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

[...]

VII- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;

Al respecto, resulta procedente citar los preceptos constitucionales y legales en los cuales se sustenta la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación cuestionada por los impugnantes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De dichos preceptos constitucionales, se evidencia que:

- El pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia y las de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos de la misma Constitución Federal **y las respectivas de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

- La organización de las elecciones se realizara a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

públicos locales, **en los términos** que establece la Constitución.

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público **autónomo** dotado de **personalidad jurídica y patrimonio propios** y en el ejercicio de sus funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, **independiente en sus decisiones y funcionamiento**, y profesional en su desempeño.

- El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y entre otros con un Secretario Ejecutivo;

- **La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos**, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de su Presidente.

- El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos

- Conforme a las bases de la constitución federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones,** conforme **lo que determinen las leyes** y a lo siguiente:

Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo,** entre otros, **sólo con derecho a voz.**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

- La Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla en sus artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, lo siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso; electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los 2partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d)** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e)** Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i)** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j)** Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k)** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

De los citados artículos, se desprende que:

- La referida Ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

- Las disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

- Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la referida Ley.

- La Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales.

- La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, entre otros.

- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral se integra, entre otros por un Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

- El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados

- Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución.

- El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional electoral a propuesta del Consejero Presidente.

- Los requisitos que deberán reunir los Consejeros Electorales.

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral.

- La atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre ellas designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente.

- Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución,**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, **esta Ley y las leyes locales correspondientes.**

- Los Organismos Públicos Locales contarán con un **órgano de dirección superior** integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; **el Secretario Ejecutivo** y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones **sólo con derecho a voz.**

- Entre otras cosas, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y las demás que se determinen en la misma, **y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.**

Ahora bien, para sustentar la inconstitucionalidad y como resultado la inaplicación del precepto legal en cita, el Tribunal Estatal Electoral responsable consideró, fundamentalmente, que el Estado de Sonora se apartaba del

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

espíritu del constituyente federal, en virtud de que la norma cuestionada contiene un método diferente para la Elección del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en contraste al titular de dicho cargo pero del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la designación y remoción del referido funcionario estaba a cargo en forma unilateral de la Consejera Presidenta del órgano administrativo electoral local, que a diferencia del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, este es elegido en forma colegida por su Consejo General a propuesta de su Presidente, acorde con la Constitución Federal y la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, según el tribunal responsable, la designación del Secretario Ejecutivo en el caso de Sonora, debe adaptarse a la legislación Federal, en tal supuesto el nombramiento debe realizarse por el Consejo General en forma colegiada y no de la Consejera Presidenta unilateralmente.

Este órgano jurisdiccional, contrario a lo argumentado por el tribunal estatal electoral responsable, considera que la previsión legal cuya constitucionalidad se cuestionó, debe entenderse, comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, otorgada por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de complementar, dar operatividad e

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia.

En tal sentido, si el legislador local determinó otorgar la facultad a la Consejera Presidenta de nombrar y remover al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello es conforme con al libre configuración legislativa otorgada por nuestra Carta Magna a la legislatura Estatal, sin que en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se haya implementado implementó el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo de los organismos públicos locales electorales por lo que debe entenderse que ello se dejó a la determinación de las autoridades locales de cada entidad federativa.

Es decir, de los artículos constitucionales y legales federales, en que la autoridad responsable fundo su indebida declaración de inconstitucionalidad y consecuente inaplicación, del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, este órgano jurisdiccional en forma alguna advierte que tales disposiciones establezcan el mecanismo para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral, tampoco se dispone que la regulación de dicho procedimiento corresponde a la federación o bien en forma alguna se determina que el nombramiento de dicho funcionario necesariamente deba seguir el esquema federal

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

planteado para el Instituto Nacional Electoral, de tal forma que ninguno de los ordenamientos relacionados por el tribunal responsable tienen que ver con el nombramiento del Secretario Ejecutivo de los órganos públicos locales electorales, o la forma de ser designado, sino que en todos ellos sólo se relaciona a éstos como parte integrante de dichos institutos, o bien, se hace referencia a la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, lo cual, no resulta aplicable a los institutos locales electorales, porque así no lo determinó el legislador federal.

Los Estados están obligados a cumplir determinados parámetros en cuanto a la conformación de sus órganos de carácter electoral, pero fuera de esos parámetros generales, cuentan con libertad normativa para realizar la regulación que estimen más conveniente y eficaz para sus condiciones y características particulares, siempre observando los principios y normas constitucionales y generales correspondientes, entre las cuales, se insiste, no se incluye la designación del Secretario Ejecutivo de los organismos públicos electorales locales.

De esta manera, al no existir una regulación para la designación de Secretario Ejecutivo de los institutos electorales locales a nivel federal, la libertad legislativa otorgada al legislador local, no infringe el precepto constitucional, porque actúan conforme a las facultades que el propio precepto del pacto federal otorga a su favor, para

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

establecer las reglas aplicables en torno a dicho aspecto en el Estado de Sonora.

Esto es, se trata de una actuación conforme con la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan, entre otros, los mecanismos de designación de ciertos funcionarios electorales para la conformación o renovación de los órganos administrativos locales en la materia.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos, respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

En el caso, el legislador local en uso de la libre configuración legal y de la facultad de normar su régimen interior, estableció que la designación y remoción del Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral para el Estado de Sonora estaría a cargo de la Consejera Presidenta del referido órgano.

En apoyo a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, en el contexto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

transcrito, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral** garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Conforme a dicho artículo, se advierte, que con excepción de las cuestiones que se fijan expresamente desde la Carta Magna, y aquellas que han quedado reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, cabe precisar que la libre configuración normativa otorga a los órganos legislativos locales la facultad de emitir las disposiciones que regulen un tema determinado.

Así, se advierte que dicha facultad, incluye legislar, entre otros aspectos, respecto de las atribuciones y

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, en relación a aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas tales disposiciones, lo cual conlleva un mandato a los órganos legislativos para que, en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las leyes correspondientes, atendiendo a los principios constitucionales de referencia.

En el caso, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral Federal que conforme a la reforma electoral de este año, se modificó la situación jurídica de los órganos administrativos electorales locales, así como de sus integrantes.

Esto es, dicha reforma no hizo la distinción a nivel constitucional, ni a nivel legislación adjetiva electoral federal, respecto de la forma de elegir a determinados funcionarios de los organismos públicos locales electorales, entre estos, la designación de Secretario Ejecutivo de dichos institutos, lo cual se evidencia de los preceptos constitucionales y legales invocados.

Si bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala expresamente la forma de llevar a cabo la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, no así del funcionario que ostenta dicho cargo en los órganos públicos locales electorales.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

De ahí que se estime, que cuando la constitución federal y los ordenamientos federales en la materia no tomaron en cuenta tal situación, la regulación al respecto queda en la facultad de la libre configuración legislativa de las entidades federativas.

Cabe destacar que, en los artículos transitorios de dicha reforma constitucional, en específico en el Tercero, se estableció lo siguiente:

"Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

En el invocado decreto de reformas a la Constitución Federal, se estableció que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio Decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partida de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para regular los procesos de cambio en un orden jurídico.

En la especie, en la disposición transitoria referida, se estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria,

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

derivadas del propio decreto, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En tal sentido, el legislador de Sonora al efecto, expidió la Ley número 177, publicada en el boletín Oficial, número 52, sección I, de fecha 30 de junio del año en curso, en cumplimiento a la normatividad constitucional, y en ausencia de disposición que autorizara, contemplara o prohibiera explícita o implícitamente, tanto en ella como en la legislación federal de la materia lo relativo a la designación del multicitado funcionario de su organismo público local electoral. Por tanto, la legislatura del Estado de Sonora, previno la forma de designar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida Entidad a cargo de la Presidencia de dicho órgano.

Bajo esa perspectiva, se estima que el análisis realizado por la responsable se debió llevar a cabo en relación a los principios de autonomía e independencia que otorga la Constitución Federal a todos los entes de gobierno en sus tres niveles, lo que incluye al poder legislativo de las Entidades Federativas.

Lo cual en la especie no aconteció, ya que no se tomó en consideración, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que los conflictos entre principios constitucionales no pueden válidamente ser resueltos mediante la aplicación de criterios estándar de solución u homologar por analogía entre

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

una norma federal y una local, sino que se debe recurrir a la ponderación de los mismos, a fin de establecer la jerarquía axiológica con la que se determine la relación de valor a través del juicio comparativo que se otorgue, como resultado, atribuirle mayor peso a los principios conferidos a cada ente de autoridad, ya sea local o federal.

Para ello, era necesario realizar un estudio completo de los preceptos constitucionales y legales, por medio de la interpretación gramatical, sistemática y funcional, sin cuyo estudio, puede resultar en una valoración indebida de la norma así como de su aplicación o, como en el presente supuesto, su indebida inaplicación.

De ahí que, en el caso concreto, esta Sala Superior estime que se debió ponderar las facultades tanto del Instituto Nacional Electoral, de los órganos legislativos, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida Entidad, todos atento a los principios de autonomía e independencia consagrados en el pacto federal, así como la división de competencias correspondiente.

En tal lógica, es dable considerar que la autonomía e independencia dada por la propia Carta Magna, al poder legislativo de una entidad federativa, implica la libertad de configuración legislativa, la cual, deriva de su naturaleza como Poder Público del Estado, el cual tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de manera externa, en los aspectos jurisdiccionales, como interna, en los actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la constitución y leyes federales les confiere, complementadas con la constitución y legislaciones de las Entidades Federativas.

Como expresión de esta autonomía e independencia contenida en la libertad de configuración, resulta evidente que les corresponde a los integrantes del poder legislativo local, la regulación de la materia electoral en todo aquello no reservado para el ámbito federal por la Ley Suprema o la ley general en materia electoral correspondiente.

En esa tesitura, la porción normativa local, por la cual se reglamenta la designación del Secretario Ejecutivo de un órgano público local electoral, resulta constitucional en la medida que dicho sistema fue adoptado por la legislatura estatal en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, sin que a dicho tema exista una prohibición, reserva o esquema específico planteado explícito por la Constitución Federal.

Así, se considera que el Congreso del Estado de Sonora, como creador de la norma local, diseñó el sistema de nombramiento de diversos funcionarios de dirección y

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

ejecución, del instituto electoral local, estableciendo como método la designación, entre estos, del Secretario Ejecutivo, procedimiento que estimó pertinente, todo ello, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución federal y la del Estado de referencia.

Por lo expuesto, esta Sala Superior estima indebida la medida decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que se declaró la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, toda vez que el precepto legal invocado no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, es una norma expresa que contiene un procedimiento específico de designación de un funcionario que, al no existir en la constitución federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales un procedimiento determinado para los organismo públicos locales, es implementado por el legislador de Sonora en uso de la libre configuración que le otorga la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Así también, la resolución controvertida, dejó de lado los principios de racionalidad y proporcionalidad de la norma, así como los de autonomía e independencia que, como parte integrante en el ejercicio de sus funciones, deben tener los

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

órganos legislativos de las entidades federativas, a través de la libre configuración que les otorga la Carta Magna.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia cuestionada, el órgano jurisdiccional responsable, en una incorrecta interpretación de los preceptos constitucionales y legales federales, pretendió homologar el nombramiento del funcionario de referencia, con el del Instituto Nacional Electoral, cuya forma de nombramiento, no se contempló en dichos ordenamientos.

Entonces, el hecho de que la designación del funcionario en comento, sea facultad de la Presidencia del Consejo General del instituto electoral de Sonora, esto es, que sea un procedimiento distinto al contemplado en la constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la designación del mismo cargo en el Instituto Nacional Electoral; no resulta suficiente para determinar, como lo hace la responsable, que existe violación a los referidos principios contenidos en nuestra Constitución, y en ese sentido, rebase los lineamientos contenidos en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116, fracción IV incisos b) y c), párrafo primero, y asimismo, se viole el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, conforme a lo establecido con antelación, que contrario a lo considerado por la autoridad responsable el artículo 112, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora es constitucional.

Que a mayor abundamiento, esta Sala Superior estima que resulta lógica la determinación del legislador del Estado de Sonora en el sentido de otorgar la facultad de nombrar o remover al Secretario Ejecutivo del instituto electoral administrativo local a la Presidenta del Consejo General del organismo público local electoral de Sonora, ya que al efecto las funciones tanto de dicha funcionaria como el servidor público primigeniamente mencionado, conservan una estrecha relación y sugiere cierto grado de confianza, lo cual se desprende del mismo artículo 122, pero en su fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que es del tenor siguiente:

De la presidencia del consejo general

Artículo 122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;...

De dicho precepto legal se desprende que con independencia de las facultades que se otorgan al

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Presidente y las que comparte con los demás miembros del Consejo General, en el caso del Secretario Ejecutivo el vínculo laboral es más estrecho, en consecuencia de mayor confianza, lo que se corrobora además con las facultades otorgadas por el legislador de Sonora al último de los servidores públicos nombrados y que se refleja de lo consignado en el artículo 123 del mismo ordenamiento señalado, en sus fracciones I, VII, X y XV, que a la letra dice:

Artículo 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

I.- Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;

...

VII.- Informar, al Consejo General, de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal;

...

X.- Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal;

...

XV.- Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

A partir de los preceptos legales trasuntos, se desprende que si bien el Secretario Ejecutivo tiene funciones conjuntas con todo el Consejo General del antes referido

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

instituto local, entre otros auxiliares en el ejercicio de sus funciones e informar de las resoluciones que le competan emitidas por el tribunal local y federal en materia electoral.

También se evidencia de dicho precepto legal, en sus fracciones X y XV, atribuciones específicas del Secretario Ejecutivo en relación con la Presidenta del Consejo General, entre otros, firmar conjuntamente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal y cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas.

De ahí entonces, que se justifique la designación y remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos del artículo 122, fracción VII, del código comicial de la entidad, cuya facultad es otorgada por la Presidenta del Consejo General del referido instituto electoral.

2) Indebida declaración de contradicción del artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora con el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, así como con lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 22, de la Constitución de Sonora.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En relación a este tema, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la resolución controvertida, advirtió otra supuesta contradicción del artículo 122, fracción VII, con los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 22, de la Constitución Local, los cuales señalan:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución...

Apartado D. El Servicio profesional Electoral nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 30...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un **Servicio Profesional Electoral Nacional**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Constitución Política de Sonora:

ARTÍCULO 22. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del **Servicio Profesional Electoral Nacional**, en los términos de la leyes aplicables...".

De la lectura de los preceptos transcritos, se puede contemplar que todos se encuentran encaminados a regular lo relativo a los funcionarios que integran el Servicios Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, estipulan que el Instituto Nacional Electoral, regulará el funcionamiento y organización de este Servicio, tanto los servidores públicos que integren este instituto, como los que formen parte de los organismos públicos locales electorales.

Además, que el Servicio Profesional Electoral Nacional se regulará por medio de un Estatuto, que al efecto apruebe

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tendrá dos sistemas, uno para dicho órgano y otro para los organismos públicos locales electorales.

A este respecto, es pertinente señalar, que el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en “materia política-electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, se previó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, a cargo del Instituto Nacional Electoral, y su desarrollo se dejó a la legislación secundaria correspondiente.

Así, de conformidad con lo previsto en el apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales, y en el último párrafo de dicho apartado, se dispuso que correspondería al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

En ese orden, el artículo sexto transitorio del decreto en cita estableció que, una vez integrado y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, entre las que se encuentra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Nacional Electoral, debería expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Además, en el artículo séptimo se previó que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que el mismo quedara integrado, sin menoscabo de los derechos laborales.

En congruencia, el decreto por el cual se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en el artículo décimo cuarto transitorio, que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

De las disposiciones normativas antes precisadas, se puede advertir que el Servicio Profesional Electoral Nacional se encuentra en vías de conformación, pues al respecto, lo que actualmente se desarrolla es un proceso de transición entre el sistema existente a nivel federal y en las entidades federativas, en lo relativo a las autoridades electorales administrativas encargadas, entre otros aspectos, de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

organizar los procesos electorales tanto federales como locales, respectivamente.

Ahora bien, a consideración de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, no existe la contradicción sustentada por el tribunal local, ya que el artículo señalado tildado de inconstitucional -artículo 122, fracción VII, de la Ley Electoral Local-, se refiere al nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, servidor público que no se encuentra contemplado en ese supuesto.

Al efecto, los artículos 201 al 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se evidencia que:

- El desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, regulará la organización y funcionamiento **del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

- La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por **las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- **La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto**, que será **sometido** al Consejo General **por el Secretario Ejecutivo**, para su aprobación.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

- El Servicio Profesional Electoral Nacional **se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.** Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

- Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

- Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, **se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio,** de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, **según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.**

- El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

señale el Estatuto. **Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias.**

- **La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral**, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

Ahora bien, los artículos constitucionales y legales en cita, no pueden servir para sustentar, como lo hizo la responsable, una contradicción constitucional del artículo 122, fracción VII, de la Ley Electoral Local.

Esto, porque además de lo referido a la actual situación jurídica del Servicio Profesional Electoral Nacional, también debe considerarse que el Secretario Ejecutivo no puede formar parte de dicho servicio.

Dada la redacción de la porción normativa transcrita, es claro, en lo que nos interesa, que no resulta jurídicamente posible considerar que las reglas para los servidores públicos que integren el Servicio Profesional Electoral, sean aplicables al Secretario Ejecutivo, tanto del Instituto Federal Electoral como de los órganos públicos locales electorales.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Lo anterior porque, como ya se ha visto, actualmente no se encuentra integrado el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que constituye una figura jurídica de reciente creación en virtud de la reforma constitucional y legal de la materia realizada en el año en curso, situación que se encuentra reconocida por el propio legislador en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor literal siguiente:

*“**Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”*

En ese sentido, por un lado, si el establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a los propios transitorios de la reforma debe ser conformado a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince, y sin que hasta el momento el órgano competente haya dictado los acuerdos y lineamientos correspondientes incluido el Estatuto respectivo, entonces es claro que actualmente no se encuentra integrada la figura jurídica a que refiere la ley, de tal manera que resulta imposible su aplicación.

Dadas esas circunstancias, en tanto no se conforme el Servicio profesional Electoral Nacional, o bien se emita la normatividad respectiva, no es factible determinar en forma individualizada y específica a los sujetos lo conforman;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

puesto que al no estar integrado, actualmente, dicho cuerpo profesional, la temporalidad a que se refiere la disposición en forma alguna podría actualizarse, aun suponiendo que el Secretario Ejecutivo estuviera integrado en el servicio, sin embargo como se aprecia, en el caso no es así.

Por tanto, no se puede concluir que ante la falta de los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecería el procedimiento para el particular; el nombramiento del Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral de Sonora, debiera ser realizado por el Consejo General del organismo público local electoral a propuesta de su presidenta, como lo propone el tribunal responsable, puesto que precisamente la ley exige como requisito que dicho servidor público no deba pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, sin embargo, dicha autoridad pasó desapercibido tal hecho.

Lo anterior porque, por un lado, se insiste, el Secretario Ejecutivo tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales, no pertenecen al Servicio Profesional Electoral, y por otro, el hecho de que la legislatura local, haya dado la facultad a la Presidencia del Consejo del instituto local electoral, para la designación de su Secretario Ejecutivo, y por tanto, el procedimiento sea distinto, como ya se precisó, al establecido en el ámbito federal, no debe interpretarse como una contraposición a la Constitución

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

federal o a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estos ordenamientos no disponen una obligación implícita o explícita en cuanto a que la selección del referido funcionario en los institutos locales, deba ser por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente en los términos de los ordenamientos federales.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para sustentar sus argumentos, señaló, a mayor abundamiento, que el quince de octubre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo 60 –sesenta-, relativo a los servidores públicos que integraran el Servicio Profesional Electoral, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral no había emitido los lineamientos al respecto. En ese acuerdo se determinó, que el nombramiento de dichos funcionarios corriera a cargo del Consejo General del referido órgano a propuesta de su Presidente y con la votación de por lo menos, cinco consejeros, según se advierte del citado acuerdo, que se encuentra a fojas doscientos seis del accesorio único del juicio ciudadano que se resuelve, al cual se le da pleno valor probatorio, en términos del 14, numeral 1, inciso a), y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

En primer término, debe considerarse que una disposición legislativa como es el artículo 122, fracción VII de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma alguna puede ser calificado de inconstitucional por resultar contrario a lo establecido por un acuerdo administrativo.

Esto es así, porque la inconstitucionalidad de una norma, necesariamente deriva de la circunstancia de ser contraria a determinada disposición, norma, regla o principio contenido en la constitución federal lo cual como ya se vio, no acontece en el caso.

En otro orden de ideas, debe considerarse que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio de su Consejo General, está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como **el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica**, este último, obedece a la propia naturaleza de los actos emitidos por este instituto electoral, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación.

En cuanto al primero de dichos postulados, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, los acuerdos o reglamentos.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En ese supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero solo en el supuesto de que la ley no sea clara o específica al respecto, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador local en uso de su libre configuración.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

El segundo principio, de jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos o reglamentos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los acuerdos y reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**.

En el caso, el acuerdo sesenta, emitido por el Consejo General del Instituto local electoral, por un lado, se refiere al Servicio Profesional Electoral Nacional, por otro, dicho órgano resulta incompetente para dictarlo, pues conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en específico el artículo 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que la emisión de los lineamientos y estatutos para regular a dichos funcionarios públicos está a cargo del Instituto Nacional Electoral y no a cargo del órgano electoral local, quien en consecuencia, no puede sustituirse en las funciones del primero.

3) Antinomia entre el artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en contraste con el artículo 22 de la Constitución

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Política de dicha entidad y los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, de la referida ley comicial local.

En el caso, en la sentencia cuestionada, la responsable declaró fundado el agravio en donde se denunciaba una incompatibilidad o antinomia entre el artículo 122, fracción VI y VII, antes señalado, confrontado con el 22, de la Constitución Política de Sonora, y 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha Entidad, preceptos legales que a continuación se transcriben:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA**

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. **El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales** con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de
Sonora**

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, **como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.**

La interpretación de la presente Ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, **autónomo, independiente en sus decisiones** y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos. **El Consejo General será su máximo órgano de dirección** y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

Artículo 113.- Los órganos centrales del Instituto Estatal son:

I.- El Consejo General;

II.- La Presidencia del Consejo General;

III.- La Junta General Ejecutiva;

IV.- La Secretaría Ejecutiva; y

V.- Las Comisiones permanentes y, en su caso, especiales.

Artículo 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Artículo 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro en el estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

De los artículos transcritos, se puede observar en lo que nos interesa que:

- En primer lugar, **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

- **El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales** con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El **Secretario Ejecutivo** y los representantes de los partidos políticos **concurrirán** a las sesiones del Instituto **solo con derecho a voz**. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, **como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.**

- La interpretación de la presente Ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

- Los órganos centrales del Instituto Estatal son, entre otros: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; y la Secretaría Ejecutiva.

De una interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los preceptos mencionados, se evidencia que, son un símil de los relativos, contenidos tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adecuado como se debe entender a la zona geográfica a la que pertenecen, esto es, al Estado de Sonora.

A este respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral sostiene, que al igual que en la Constitución Federal y La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política de Sonora y su respectiva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contemplan artículo expreso que regule el criterio que se pretende imponer por analogía, supuesto que no se encuentra

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

regulado en los citados ordenamientos, sin embargo, existe expresamente en la ley electoral local un artículo que define la forma de elegir y remover a un funcionario del instituto electoral local, que en el caso es el artículo 122, Fracción VII, de la citada ley electoral de Sonora.

Además, si bien existe supremacía entre una Constitución Estatal y su ley ordinaria correspondiente, también estas últimas se complementan en acatamiento a las primeras.

En el caso, esta Sala Superior no evidencia estipulación que ordene o refiera implícita o explícitamente que el Secretario Ejecutivo deba ser nombrado por el máximo órgano de dirección del instituto local.

Por ello, se insiste que en uso de su libre configuración, los estados pueden expedir leyes reglamentarias a los preceptos constitucionales tanto federales como locales, lo que, en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones referidas en párrafos precedentes.

Por tanto, el legislador determinó establecer y delegar la facultad de nombrar al Secretario Ejecutivo a la Presidencia del Consejo, es decir, expresamente así lo determinó y, por esa razón, no es posible considerar que se esté en contra del contenido de la Constitución local y Ley electoral de la entidad, y por tal motivo el Consejo General

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

del Instituto Electoral de Sonora pierda fuerza y sus facultades de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia sean disminuidas.

Debe considerarse que si bien una de las funciones de los consejeros electorales, es integrar el pleno del Consejo General, que es el órgano máximo de dirección del instituto local, también debe entenderse que en lo particular, cada uno de ellos cuenta con atribuciones distintas, de esa forma son responsables de ello.

En ese supuesto, a la Presidencia del Consejo se le facultó, expresamente, con la designación del Secretario Ejecutivo, lo cual tiene que realizar con responsabilidad y siguiendo los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En el caso, de la lectura de los artículos 22, de la Constitución Política de Sonora, y 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha Entidad, esta Sala Superior, advierte que hacen la distinción de la integración del Consejo General del instituto local de Sonora, los principios constitucionales que deben regir y que es un órgano de dirección superior a la Presidencia de dicho consejo, asimismo contienen facultades expresas que les fueron otorgadas, por dichos dispositivos, de tal manera en forma alguna se advierte, como lo resuelve la responsable,

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

una contradicción o antinomia con el precepto legal cuestionado.

4) *Indebida comparación de las legislaciones electorales de otros Estados de la República Mexicana y la respectiva de Sonora referente a la forma de designar al Secretario Ejecutivo de los respectivos organismos públicos locales electorales.*

Al efecto, como se ha establecido en párrafos precedentes, la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, consignó en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.**

Además, que con excepción de las cuestiones que se fijan expresamente desde la Carta Magna, y aquellas que han quedado reservadas para su regulación mediante leyes

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa.

En tal sentido, como ya se refirió, el precepto legal cuya inaplicación consideró la responsable, no contraviene la constitución federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con mayoría de razón tampoco las demás legislaciones locales.

Por lo que, a partir de tal situación se estima que si el precepto local es constitucional, entonces el hecho de que el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora resulte distinto al de otras entidades federativas en forma alguna puede conducir a una calificación de inconstitucionalidad.

Lo que precede, porque en uso de su libertad de configuración, el legislador de Sonora así lo estimó, con independencia de que dichas legislaciones estatales hayan actualizado o no su reglamentación acorde con lo contemplado por el legislador federal en lo relativo al nombramiento del Secretario Ejecutivo tanto del Instituto Nacional Electoral como de los demás organismos públicos locales electorales.

Lo anterior, siempre y cuando, no se dé un aspecto irracional y verdaderamente desproporcionado, las entidades

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

federativas cuentan con la libertad de configuración legislativa para establecer el procedimiento de designación de los servidores públicos de los organismos públicos electorales locales que estimen necesario, con excepción de los consejeros, cuya designación corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Ello, debido a que cada entidad federativa presenta diferentes contextos y circunstancias específicas que el legislador estatal debe tomar en consideración al momento de emitir la normativa correspondiente, cuestión que justifica la posibilidad de establecer, por ejemplo, diferentes mecanismos para designar al Secretario Ejecutivo ello, se insiste, siempre que la determinación adoptada no sea desproporcionada o irracional.

Asimismo, el hecho de que el diseño de configuración de los sistemas varíe entre las entidades federativas no hace *per se* inconstitucionales las normas que los prevén, pues, ello se debe al respeto por la libre configuración legislativa de los estados, en virtud de la cual, los legisladores ordinarios están en aptitud y posibilidad de diseñar los mecanismos de ejecución y los mecanismos de designación correspondientes, todo esto, en concordancia con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 116 de la Ley Suprema.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En ese sentido, el diseño que dimana del precepto constitucional invocado, evidencia un amplio espacio de configuración legislativa para definir el sistema electoral que más se ajuste a las condiciones y necesidades concretas de la entidad federativa, lo que encuentra justificación con el carácter federal que se reconoce en el Estado mexicano en el artículo 40 de la Carta Magna.

A ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

5) Indebida revocación de Walter Octavio Valdez Trujillo del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En relación a lo anterior, esta Sala Superior estima que, en primero lugar, se debe tomar en cuenta que si bien la ley electoral tanto federal como local señalan que los requisitos para ser Consejero Electoral son los mismos que para ser Secretario Ejecutivo de los respectivos institutos electorales, se debe tener en claro también, que la ley no contempla un procedimiento de concurso o selección para la designación del segundo de los funcionarios, como si se especifica para la elección de los primeros, en virtud de que del análisis de la legislación relativa, tanto federal como local así se concluye.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Ello aunado, a que las atribuciones entre unos y otros son distintas, un ejemplo claro, es que los Consejeros tanto federales como locales, tienen derecho a voz y voto en sus correspondientes sesiones, en el caso, del Secretario Ejecutivo sólo tiene derecho a voz, entre otras tantas, razón por la cual dichas figuras no pueden equipararse y la ausencia de un procedimiento de selección no puede considerarse ilegal.

Sin perjuicio de lo anterior, debe entenderse que la facultad de otorgar a la Consejera Presidenta del Consejo General del instituto local de Sonora, se llevó a cabo mediante un proceso ejercido por el Poder Legislativo de la citada entidad, contemplado en los artículos 53 a 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Aunado a que, al ser el Secretario Ejecutivo de un organismo público local electoral considerado como trabajador de confianza, si bien tiene los derechos laborales consagrados en la Constitución Federal, en su artículo 123, apartado B, es susceptible de ser nombrado y removido, en los términos del artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, lo cual se fortalece con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, Registro: 2005823, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s):

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874,
cuyo rubro y texto son los siguientes:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO
DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL
EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN
CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN
INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.**

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Lo que precede, sin dejar de soslayar el derecho de acceso a los cargos públicos que debe darse en condiciones de igualdad y garantizar la estabilidad en el cargo, a fin de conseguir una total independencia de los órganos públicos locales electorales, atento al contenido de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que a la letra dice:

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

“23. El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

Sin perjuicio de lo anteriormente considerado, se estima que si la legalidad de la designación se encuentra contenida en el precepto legal acusado de inconstitucional, que como ya se concluyó no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco la constitución local de la entidad y su respectiva ley de la materia, válidamente se puede considerar que la designación del Secretario Ejecutivo por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fundamento en el artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad fue apegado a derecho.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Esto, porque los ordenamientos federales y locales, no imponen la obligación o forma específica en relación a la designación del Secretario Ejecutivo del órgano público local electoral de Sonora en términos del artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

También, porque como ya quedó descrito, el legislador local fue congruente con las disposiciones federales, por ello, y atendiendo a su libre configuración, determinó el nombramiento del funcionario en comento en forma diferente a las contenidas en dichos ordenamientos federales, lo cual quedó plasmado tanto en la Constitución Política de Sonora como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad.

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de agravio aducidos por Walter Octavio Valdez Trujillo en el juicio ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral, lo que procede es revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada el veintiocho de octubre del año en curso para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, ejerza sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-445/2014 al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente SUP-JDC-2678/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, ejerza sus funciones en términos de lo establecido en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado.

NOTIFÍQUESE Por oficio al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Sonora por conducto de sus respectivos presidentes, con copia certificada de esta resolución; **por estrados** a los actores en virtud de así haberlo solicitado en sus escritos de demanda así como a los demás interesados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS
JUICIOS ACUMULADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,
IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014,
RESPECTIVAMENTE.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2678/2014** y su acumulado **SUP-JRC-445/2014**, en el sentido de revocar la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-43/2014, en la cual se revocó el nombramiento de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, hecho por la Consejera Presidenta de ese instituto electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

A juicio del suscrito son infundados los conceptos de agravio relativos a que fue indebida la inaplicación del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

En primer término, cabe tener en consideración lo previsto en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, cuya inaplicación declaró el Tribunal responsable es el siguiente:

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

De la Presidencia del Consejo General

ARTÍCULO 122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;

Al respecto, resulta procedente citar los preceptos constitucionales y legales aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De tales preceptos constitucionales, se advierte que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo se prevé que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme lo que determinen las leyes.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

También se dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, entre otros, sólo con derecho a voz.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en sus artículos 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, lo siguiente:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso; electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d)** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e)** Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i)** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j)** Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k)** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

A partir de lo anterior, se advierte que a nivel nacional entre las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está la de designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

En este sentido, lo infundado de los conceptos de agravio radica en que los actores parten de la premisa equivocada de que fue indebida la declaración de inconstitucionalidad del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, porque tal precepto fue emitido en uso de la facultad de libre configuración legislativa de las entidades federativas.

Sin embargo, para mí, la previsión legal cuya constitucionalidad se cuestionó, no se debe entender comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, sino como se advierte del análisis constitucional y legal federal, el precepto legal contraviene los principios electorales contenidos en el pacto federal.

Lo anterior, porque efectivamente, de la revisión de la normativa federal se evidencia que la intención del Poder Reformador de la Constitución es que los ordenamientos locales sean acordes con nuestra Carta Magna.

Tales principios en materia electoral se previeron de forma general, en la regulación específica del Instituto Nacional Electoral, modelo que, acorde al nuevo sistema electoral mexicano los organismos públicos locales electorales deben adoptar.

En este orden de ideas, la intención del legislador federal, fue el armonizar todas las legislaciones de los

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

Estados a fin de que fueran acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la regulación del Instituto Nacional Electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene principios constitucionales que se deben replicar en las entidades federativas.

Por tanto, considero que la atribución de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contenida en el precepto legal, cuya constitucionalidad se analiza, no puede rebasar el principio contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se hace mediante decisión colegiada del pleno del Consejo General de esa autoridad electoral, mediante votación calificada. Tal norma jurídica, acorde al nuevo modelo de integración de las autoridades electorales en México, constituye un auténtico principio general del Derecho Electoral Mexicano.

Así, conforme al mencionado principio que debe imperar en la designación de los secretarios ejecutivos, todos los Organismos Públicos Electorales locales, deben invariablemente designar al Secretario Ejecutivo o funcionario con facultades similares, mediante actuación colegiada.

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

No obsta a lo anterior, que las legislaturas locales tengan libertad de configuración legislativa, debido a que ella está acotada a los principios constitucionales previstos en la Carta Magna.

Considerar que se puede violentar este principio constitucional del Derecho Electoral mexicano, sería una franca violación al principio de Supremacía Constitucional contenida en el artículo 133 de la Carta Magna.

De esa forma, los congresos de las entidades federativas al legislar respecto de la forma en que se integrará el Organismo Público local correspondiente, debe ser acorde a los principios previstos para el Instituto Nacional Electoral, especialmente en lo relativo a las facultades del Consejo General como máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

En mi concepto, la toma de decisiones al interior de este órgano debe de manera colegiada; pero ello cobra mayor relevancia si es para la designación de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre ellos el secretario ejecutivo, tomando en cuenta que en este último, es auxiliar y coadyuvante directo del Consejo General.

Por lo expuesto, para mí, el artículo 122, fracción VII, de la Ley electoral local, que establece como una atribución exclusiva del presidente del Consejo General del Instituto

**SUP-JDC-2678/2014 Y SUP-JRC-445/2014
ACUMULADOS**

electoral local, la designación y remoción del Secretario Ejecutivo, es contraria al principio general del Derecho Electoral consistente en la designación colegiada del Secretario Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA